



AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0280-2023-GM/MPB

Bellavista 28 de setiembre del 2023

VISTOS:

El INFORME LEGAL N° 302-2023-GAJ/JCWO, de fecha 27 de setiembre del 2023, concluye, que es procedente realizar la exoneración solicitada por la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén, MEMORANDO N° 431-2023-GM/MPB, de fecha 25 de setiembre del 2023, la gerencia municipal solicita opinión legal, INFORME N° 266-2023-OGT-GA/MPB, de fecha 13 de setiembre del 2023, la oficina de gestión tributaria comunica que la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén anexo bellavista está solicitando **la inafectación al pago del impuesto predial de su templo**, documento S/N, la asociación iglesias pentecostés misionera segunda hace su **pedido de inafectación del impuesto predial (Asociación Iglesia Pentecostés Misionera Segunda Jerusalén)**.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la **garantía constitucional** de la autonomía de los gobiernos locales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional¹, quien ha señalado que: "(...) la consagración de la autonomía política, administrativa y económica (de los gobiernos locales) abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución Política y de (la ley orgánica de Municipalidades)", sin romper el concepto unitario del Estado.

Que, según la Constitución Política señala en el artículo 74 que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Además, se precisa que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El



Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; por otro lado, ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

A partir de ello, el artículo 60 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal señala que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen Contribuciones o Tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En ese mismo sentido, el TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013- EF, en su Título Preliminar reconoce el "Principio de Legalidad - Reserva de la Ley", a través del cual se dispone que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Ahora bien, el numeral 9) del artículo 9 de la Ley N° 27972 señala que es atribución del Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley; y los numerales 1) y 2) del artículo 69 dicha ley, establece que son rentas municipales los tributos creados por Ley a su favor, las Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias, Multas y Derechos, los cuales son creados por su Concejo Municipal y que constituyen sus ingresos propios;.

Por último, el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza, siendo que en virtud del artículo 69°-A cada jurisdicción distrital o provincial debe aprobar las ordenanzas que las regulen a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a su aprobación.

De ese modo, a partir del marco normativo anteriormente expuesto, podemos afirmar que los gobiernos locales tienen autonomía para crear, modificar, suprimir y exonerar tributos vinculados, es decir, contribuciones y tasas (servicio de limpieza pública, servicio de parques y jardines y servicio de serenazgo) que administren dentro de su jurisdicción, para lo cual deberán tener en cuenta los límites señalados en las leyes.



Que, Por su parte, el Tribunal Constitucional² ha sido enfático en señalar que el Estado, "al establecer beneficios tributarios, no sólo rompe con la regla general al deber/obligación de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público, sino también, con la función constitucional de los tributos como es el permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para cumplir, a través del gasto público, con los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución). En tal sentido, de establecerse beneficios tributarios, sin observar el principio de legalidad y de reserva de ley, u obedeciendo a motivaciones que no son necesarias, objetivas y proporcionales, dichos beneficios pueden ser consideradas lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria, representando auténticas violaciones constitucionales".

Que, a partir de ello, el Tribunal Constitucional también considera que los beneficios tributarios deben responder a políticas y objetivos concretos, justificando un trato excepcional a determinadas actividades o personas, las cuales, normalmente están obligadas a tributar. Asimismo, reafirma que el otorgamiento de un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional, ya que podría devenir en arbitrario. Es imperativo, entonces, que un acto de este tipo se realice no sólo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que revestir las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada, cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución está proscrito.

Que, mediante documento S/N, la asociación iglesias pentecostés misionera segunda Jerusalén inscrita en la partida N° 11002541, hace su **pedido de inafectación del impuesto predial (Asociación Iglesia Pentecostés Misionera Segunda Jerusalén)** debido a que somos una organización evangelística sin fines de lucro cuya finalidad es la de predicación del evangelio impartiendo la sana doctrina, llevando el mensaje de nuestro señor Jesucristo de cambio, transformación, salvación, para las almas angustiadas abatidas por el pecado, sanado y libertado a las almas para la gloria de nuestro señor Jesucristo, restaurando a los hogares destruidos,

Que, mediante informe N° 266-2023-OGT-GA/MPB, de fecha 13 de setiembre del 2023, la oficina de gestión tributaria comunica que la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén anexo bellavista está solicitando **la inafectación al pago del**



impuesto predial de su templo ubicado en el Jr. Apurimac Maz 105 Lote A.
cuarto piso ciudad de bellavista.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 17° del D.S.N° 156-2004-EF, TUO de la ley de tributación municipal, los predios de propiedad de de las entidades religiosas, están inafectadas al pago del impuesto predial, siempre y cuando sus inmuebles los destinen al templo, monasterios, museos.

Que el templo de la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén -bellavista cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la municipalidad provincial de bellavista y para proceder a la inafectación del inmueble referido es necesario que la recurrente, cumpla con los pagos de autoevaluó pendientes y el pago por derecho a la resolución de inafectación.

Que, mediante memorando N° 431-2023-GM/MPB, de fecha 25 de setiembre del 2023, la gerencia municipal solicita opinión legal en relación a la inafectación de predio de entidad religiosa.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 302-2023-GAJ/JCWO, de fecha 27 de setiembre del 2023, concluye, que es procedente realizar la exoneración solicitada por la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén anexo bellavista, toda vez que dicha solicitud se encuentra amparado por el literal d) del artículo 17 del decreto supremo N° 156-2024 EF Texto único ordenado de la ley de tributación municipal. Es preciso informar que la exoneración se deberá realizar previo a la cancelación de autoevaluó pendientes y el pago por derecho a la resolución de inafectación, caso contrario no podrá tener el beneficio que establece el literal d) del artículo 17 de decreto supremo N° 156-2004 EF Texto único ordenado de la ley de tributación municipal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO, - APROBAR la exoneración solicitada por la iglesia pentecostés misionera segunda Jerusalén anexo bellavista, toda vez que dicha solicitud se encuentra amparado por el literal d) del artículo 17 del decreto supremo N° 156-2024 EF Texto único ordenado de la ley de tributación municipal.

ARTICULO SEGUNDO, - INFORMAR a la (Asociación Iglesia Pentecostés Misionera Segunda Jerusalén) que la exoneración se deberá realizar previo a la cancelación de autoevaluó pendientes y el pago por derecho a la resolución de inafectación, caso contrario no podrá tener el beneficio que establece el literal d) del



artículo 17 de decreto supremo N° 156-2004 EF Texto único ordenado de la ley de tributación municipal.



ARTICULO TERCERO, - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Gestión Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de secretaria general, a través de la Oficina de Relaciones Institucionales, la publicación de la presente Resolución.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA
REGIÓN SAN MARTÍN

.....
Econ. Oscar Ramón Pineda Morales
GERENTE MUNICIPAL